



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/47/625

19 de noviembre de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES

---

Cuadragésimo séptimo período de sesiones  
Tema 97 c) del programa

**CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIONES  
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE RELADORES  
Y REPRESENTANTES ESPECIALES**

Situación de los derechos humanos en Cuba

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba preparado por el Sr. Carlo-Johan Groth, Embajador de Suecia y Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1992/61 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, y con la decisión 1992/236 del Consejo Económico y Social, de 20 de julio de 1992.

ANEXO

Informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1992/61 de la Comisión y con la decisión 1992/236 del Consejo Económico y Social

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 8	3
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	9 - 10	4
III. DERECHOS DE OPINION, EXPRESION Y ASOCIACION .....	11 - 42	5
A. Procesamientos y condenas .....	19 - 29	7
B. Amenazas e intimidaciones .....	30 - 38	11
C. Detenciones temporales .....	39 - 40	14
D. Pérdida del puesto de trabajo .....	41 - 42	15
IV. LA SITUACION EN LAS PRISIONES .....	43 - 49	16
V. DERECHO A SALIR DEL PAIS .....	50 - 57	18
VI. CONSIDERACIONES FINALES .....	58 - 63	20

Apéndices

I. Nota verbal de fecha 27 de abril de 1992, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas .....		23
II. Opinión emitida por la Oficina de asuntos jurídicos sobre la interpretación del párrafo 6 de la resolución 1992/61 de la Comisión de Derechos Humanos .....		25
III. Lista de 49 personas vinculadas a organizaciones de derechos humanos o de los llamados disidentes políticos que, según la organización "Americas Watch", se encontraban en prisión a finales de septiembre de 1992 .....		27

## I. INTRODUCCION

1. En el curso de su 48° período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos tuvo ante sí el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba preparado por el Representante Especial del Secretario General, Sr. Rafael Rivas Posada, en cumplimiento del mandato conferido por la resolución 1991/68 de la Comisión a/. Durante el mismo período la Comisión adoptó la resolución 1992/61, de 3 de marzo de 1992, titulada "Situación de los derechos humanos en Cuba". En el párrafo 6 de esta resolución la Comisión pidió a su Presidente que designara al Representante Especial como su Relator Especial para que examinara la situación de los derechos humanos en Cuba e informara al respecto. En el párrafo 9 de la misma resolución la Comisión pidió al Relator Especial que desempeñara su mandato teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que informara a la Comisión en su 49° período de sesiones sobre los resultados de sus esfuerzos con arreglo al mismo tema del programa, así como que presentara un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.
2. Por carta de fecha 18 de marzo de 1992 el Representante Especial, Sr. Rivas Posada, comunicó al Centro de Derechos Humanos en Ginebra su decisión de no aceptar el nombramiento de relator especial según la resolución mencionada.
3. En una carta de fecha 10 de abril de 1992, el Presidente del 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos comunicó al Secretario General Adjunto para los Derechos Humanos que, en vista de que el Sr. Rivas Posada no podía continuar su mandato, la designación del relator especial no podría efectuarse hasta que se designara otra persona para reemplazar al Sr. Rivas Posada. El Presidente de la Comisión invitaría pues al Secretario General a nombrar un representante especial, que sería posteriormente designado como Relator Especial de la Comisión. En la misma carta el Presidente, a petición de la Mesa de la Comisión, solicitaba una opinión jurídica sobre la interpretación del párrafo 6 de la resolución 1992/61.
4. En una nota verbal de fecha 27 de abril de 1992, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas (véase el apéndice I), así como en una nota de 4 de mayo de 1992 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por la Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Gobierno de Cuba comunicó su interpretación de la resolución 1992/61, y en particular el párrafo 6, a la vista de la decisión tomada por el Sr. Rivas Posada. En esta última nota verbal se señala, entre otros: "el Presidente de la 48a. sesión de la Comisión de Derechos Humanos no tiene mandato para designar por propia iniciativa a otra persona que no sea el Sr. Rafael Rivas Posada como Relator Especial ... pues la redacción del párrafo dispositivo 6 es clara, precisa y no da margen a la designación de otra persona ... Igualmente el Secretario General de las Naciones Unidas carece de facultades para designar otro representante especial en sustitución de Rafael Rivas Posada, pues ... no estamos ante una renuncia o fallecimiento del Relator Especial, sino todo lo contrario, Rivas Posada, Representante Especial, asumió y concluyó el mandato conferido en la resolución 1991/68 de la Comisión y la decisión 1991/252 del Consejo Económico y Social y no aceptó la designación como Relator Especial que le asigna el párrafo dispositivo 6 de la resolución 1992/61. Por todo lo

anterior, habría que esperar a la 49a. sesión de la Comisión de Derechos Humanos para que considere esta cuestión, ya que se necesita una decisión expresa de este órgano para modificar lo expresado en el párrafo dispositivo 6 de la resolución 1992/61".

5. Con fecha 30 de abril de 1992 el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos transmitió al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos la opinión jurídica solicitada (véase el apéndice II), según la cual,

"Nada indica en la resolución que su objetivo y su propósito se limite al Sr. Rivas Posada. De hecho no se refiere a él por su nombre. Ninguna disposición de ninguna de las decisiones pertinentes de la Comisión de la que tenemos noticia se refieren nominalmente a la persona que ha sido designada "Representante Especial". Es la práctica habitual en las Naciones Unidas considerar a los "Representantes Especiales" o "Relatores Especiales" como órganos de la institución que los establece, en este caso la Comisión de Derechos Humanos. A falta de una intención diferente expresada por la institución que crea el cargo, la dimisión o la defunción de la persona que lo desempeña no pone fin automáticamente al mandato. Más bien, se procede normalmente a un nuevo nombramiento de modo que el trabajo pueda continuar en el cumplimiento del mandato de que se trate, por lo general de la misma forma prescrita para el nombramiento inicial."

6. El Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1992/61 de la Comisión por su decisión 1992/236 de 20 de julio de 1992.

7. Sobre la base de lo que antecede el Secretario General decidió nombrar al Sr. Carl-Johan Groth, de nacionalidad sueca, como su Representante Especial para Cuba en sustitución del Sr. Rivas Posada y el 31 de agosto de 1992 el Presidente de la Comisión designó al Sr. Groth como Relator Especial.

8. El presente informe provisional contiene un relato de las actividades emprendidas por el Relator Especial en el corto espacio de tiempo transcurrido desde su nombramiento, así como un primer análisis de los problemas más acuciantes con que Cuba se enfrenta en materia de derechos humanos en el momento actual, tal como el Relator Especial ha podido apreciarlos a la luz de la información recibida. El Relator Especial transmitió una copia anticipada al Gobierno de Cuba el 5 de noviembre de 1992.

## II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

9. En cumplimiento del mandato que le fue conferido el Relator Especial tomó en consideración información proveniente de un variado número de fuentes y se mostró dispuesto a recibir a toda persona o grupo que deseara reunirse con él. Con este propósito viajó a Nueva York entre los días 28 a 30 de septiembre de 1992, donde tuvo la oportunidad de reunirse con individuos y representantes de las siguientes organizaciones y grupos activos en el tema de derechos humanos en Cuba que actúan en los Estados Unidos, fundamentalmente en Nueva York y Miami: Comité Cubano Pro Derechos Humanos, Comité de Apoyo al Movimiento de Derechos Humanos en Cuba, Centro de Derechos Humanos, Coordinadora de Organizaciones de Derechos Humanos en Cuba, Federación Mundial

de ex-Presos Políticos Cubanos, Coalición Democrática Cubana, Partido Demócrata Cristiano de Cuba, Freedom House, Fundación Valladares y Americas Watch. El Relator Especial viajó también los días 13 y 14 de octubre a Madrid donde tuvo oportunidad de reunirse con ciudadanos cubanos en exilio así como con representantes del Comité Cubano pro Derechos Humanos en España y la Asociación por la Paz Continental (ASOPAZCO). Además de las mencionadas, otras organizaciones como el Buró de Información del Movimiento Cubano de Derechos Humanos, con sede en Miami, y Amnistía Internacional (secretaría internacional) proporcionaron al Relator Especial valiosa información.

10. Como su predecesor en el cargo de Representante Especial del Secretario General, el Relator Especial, en cumplimiento de la resolución 1992/61, trató sin resultado positivo hasta ahora, de establecer contactos directos con las autoridades cubanas, los cuales estima de capital importancia para poder desempeñar su mandato de la manera más eficaz. La actitud negativa del Gobierno cubano hacia lo dispuesto en la resolución 1992/61 se puso de nuevo de relieve en la intervención de su representante durante el examen por el Consejo Económico y Social del tema 17 de su orden del día titulado "Cuestiones de derechos humanos". El Relator Especial mantiene, sin embargo, la esperanza de que esta actitud cambie. El Relator Especial tuvo a su disposición las respuestas proporcionadas por el Gobierno a comunicaciones que le han sido transmitidas en virtud de otros procedimientos públicos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos. El contenido de estas respuestas no aparece reflejado en el presente informe debido a que los diferentes relatores y grupos de trabajo aún no las han hecho públicas, pero lo serán en el informe que el Relator Especial presente ante el 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

### III. DERECHOS DE OPINION, EXPRESION Y ASOCIACION

11. Gran parte de la información recibida por el Relator Especial de individuos y grupos no gubernamentales tiene que ver con la persecución de que vienen siendo objeto las personas vinculadas a grupos que tienen por objetivo la denuncia de violaciones a los derechos humanos, o que se muestran críticos con respecto al sistema político actual. A pesar de que estos grupos actúan de forma perfectamente pacífica e incluso se dirigen directamente a las autoridades de manera respetuosa, sus integrantes son continuamente objeto de molestias y persecución. Esta actitud de las autoridades tendría su base legal en el artículo 61 de la Constitución de 1976, según el cual "Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible".

12. El Relator Especial ha examinado las denuncias recibidas a la luz de lo previsto en las siguientes disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Art. 20.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."

13. El Relator Especial tuvo también en cuenta la resolución 1992/22 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Derecho a la libertad de opinión y de expresión" y adoptada el 28 de febrero de 1992. En dicha resolución la Comisión hizo referencia a la vinculación existente entre las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión y las violaciones de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la libertad, a la seguridad, a la vida, a la intimidad, a la reunión pacífica, a la protección contra la tortura y a la libertad de circulación y de religión; consideró que para salvaguardar la dignidad humana es de capital importancia fomentar eficazmente los derechos humanos de las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; hizo un llamamiento a todos los Estados para que aseguren el respeto y el apoyo a los derechos de todas las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de reunión pacífica y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, o que tratan de promover y defender esos derechos y libertades, y para que cualquier persona que haya sido detenida exclusivamente por ejercer esos derechos, tal como se formulan en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sea puesta inmediatamente en libertad; hizo también un llamamiento a todos los Estados para que velen por que todas las personas que traten de ejercer esos derechos y libertades no sean objeto de discriminación, particularmente en sectores tales como el empleo, la vivienda y los servicios sociales, ni víctimas de hostigamiento; e invitó a los relatores especiales a prestar atención especial, en el contexto de sus mandatos, a la situación de las personas detenidas, maltratadas o que son objeto de discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

14. Conviene señalar que todos los grupos de derechos humanos que se mencionan en el presente informe no han podido obtener su legalización pues, según se informó, las múltiples peticiones dirigidas al Ministerio de Justicia solicitando la legalización al amparo de la Ley de Asociaciones, permanecen sistemáticamente sin respuesta b/.

15. En relación con la libertad de asociación, el Grupo que visitó Cuba de acuerdo con la decisión 1988/106 de la Comisión de Derechos Humanos formuló al Gobierno los interrogantes siguientes c/ que, en opinión del Relator Especial, siguen siendo válidos y pertinentes: "Si el registro de una organización es rechazado, ¿qué opciones quedarían abiertas para quienes quieren ejercer su derecho a asociarse libremente? ¿Caben recursos judiciales? ¿Cuáles son los criterios utilizados para aprobar o rechazar una solicitud de asociación? ¿Cabría que este dispositivo limite las opciones de asociación, sobre todo políticas, y consiguientemente de reunión y manifestación de quienes no desean hacer uso de sus respectivos derechos de asociación, reunión y manifestación forzosamente a través de las organizaciones sociales de masas reconocidas, protegidas y estimuladas por el Estado? En caso positivo ¿se reducirían los canales de participación política a aquellas organizaciones que el Estado estimula y consiguientemente se eliminaría la posibilidad de que surjan organizaciones opositoras al régimen?". Según el mismo informe, el Ministro de Justicia manifestó en relación con estas cuestiones que hacía tres años la

Asamblea Nacional había aprobado la Ley de Asociaciones, la misma que establecía el registro de asociaciones y los requisitos de funcionamiento de las mismas d/.

16. Las violaciones a los derechos mencionados en esta sección resultan agravadas por el hecho de que el sistema carece, según la información recibida, de leyes e instituciones destinadas a proteger de manera eficaz los derechos fundamentales mediante el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura e/.

17. Con respecto a la amplitud del fenómeno de violaciones a los derechos mencionados en esta sección, el Relator Especial estima interesante mencionar, a título de ejemplo, un documento preparado por la organización "Americas Watch", con fecha 30 de septiembre de 1992, en el que se afirma que más de 250 personas vinculadas a grupos de derechos humanos habrían sido detenidas desde 1989. Al menos 49 de ellas se encontrarían cumpliendo condenas de hasta 10 años en relación con sus actividades en esta materia. Otras se encontrarían detenidas en espera de juicio. De todas ellas, al menos la mitad habrían sido detenidas desde septiembre de 1991. Otras muchas habrían permanecido en detención durante cortos períodos en locales de la policía o de la Seguridad del Estado.

18. Las limitaciones en el goce de estos derechos se manifiestan principalmente en las formas que se describen a continuación.

#### A. Procesamientos y condenas

19. Se recibió, en efecto, información sobre casos de personas condenadas por delitos contra la Seguridad del Estado tales como "propaganda enemiga", "difusión de noticias falsas contra la paz internacional" e incluso "rebelión", o bien otros como "desacato" o "asociación ilegal", a penas que los denunciantes juzgaban extremadamente duras teniendo en cuenta los hechos imputados, por ejemplo pintar eslóganes en las paredes, impresión y distribución de literatura pro-democrática, organización de manifestaciones pacíficas, etc.

20. El delito de rebelión aparece tipificado en los artículos 98 y 99 del Código Penal de la manera siguiente:

Art. 98: "1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes:

a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones;

b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista;

c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurre el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años."

Art. 99: "El que ejecute cualquier otro hecho encaminado, directa o indirectamente, a lograr por medio de la violencia u otro medio ilícito alguno de los fines señalados en el artículo anterior, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad."

En relación con este delito el Grupo que visitó Cuba de acuerdo con la decisión 1988/106 de la Comisión de Derechos Humanos formuló al Gobierno las siguientes preguntas: "¿Qué se entiende por 'u otro medio ilícito'? ¿Significa, por ejemplo, que los miembros de una asociación no registrada que pudiera perseguir cambios parciales de la Constitución o del régimen económico, social o político en Cuba, pueden ser acusados de rebelión por haber utilizado un medio ilícito para conseguir uno de los objetivos establecidos en el inciso 1 del artículo 98?" f/.

21. El delito de propaganda enemiga aparece tipificado en el artículo 103 del Código Penal de la manera siguiente:

"1. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a ocho años el que:

a) incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma;

b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior;

2. El que difunda noticias falsas o predicciones maliciosas tendentes a causar alarma o descontento en la población, o desorden público, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años.

3. Si, para la ejecución de los hechos previstos en los apartados anteriores, se utilizan medios de difusión masiva, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4. El que permita la utilización de los medios de difusión masiva a que se refiere el apartado anterior, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años."

22. También en relación con esta disposición el anteriormente mencionado Grupo de embajadores que visitó Cuba formuló las siguientes preguntas al Gobierno: "¿Qué se entiende por incitación 'contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista'? ¿Podría este artículo ser utilizado para impedir el libre ejercicio de la crítica política y la fiscalización de las autoridades por el pueblo? ¿Podría constituir una amenaza para quienes discrepan de la política gubernamental, tanto en el orden interno como en el internacional? Por último, el que se haga uso de los medios de comunicación masiva para expresar opiniones contrarias a las del



gobierno, constituye, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 103 del Código Penal, un agravante del delito tipificado como propaganda enemiga. ¿Constituiría este artículo una amenaza contra quienes se oponen al régimen político en Cuba? ¿Implicaría esto el reconocimiento por parte de la ley penal de que se encuentra prohibido el uso de los medios de comunicación masiva para expresar opiniones contrarias a las del Gobierno?". En cuanto al delito de sembrar alarma, "¿Cómo se determina cuándo un acto, sea por su forma, medio u oportunidad de ejecución, 'tiende a sembrar la alarma en la ciudadanía con el fin de crear condiciones que afecten la Seguridad del Estado'? ¿Qué se entiende por 'Seguridad del Estado' y qué por 'sembrar la alarma'?" f/.

23. En relación con el delito de difusión de noticias falsas contra la paz internacional, el artículo 115 prevé: "El que difunda noticias falsas con el propósito de perturbar la paz internacional, o de poner en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano o sus buenas relaciones con otro Estado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años".

24. Con respecto a este delito el mismo Grupo formuló la siguiente pregunta: "¿En base a qué criterios se determina la falsedad de una noticia y en qué medida una noticia en efecto falsa puede 'perturbar la paz internacional' o poner 'en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano o sus buenas relaciones con otro Estado'?" f/.

25. En cuanto al delito de desacato, el artículo 144 del Código Penal prevé:

"1. El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años."

26. Con respecto a esta disposición el Grupo preguntó: "¿Qué forma de crítica política podría ser definida como no ofensiva y no injuriente a las autoridades políticas? ¿Este artículo podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la norma constitucional por la que se otorga al pueblo el derecho de fiscalizar a sus representantes y eventualmente revocarles el mandato?" f/.

27. Como ya se mencionó más arriba, la organización Americas Watch proporcionó una lista de 49 personas vinculadas a organizaciones de derechos humanos o de los llamados disidentes políticos que han sido condenadas o están procesadas en base a alguno de los delitos arriba mencionados y se encuentran actualmente en prisión (véase el apéndice III). La misma organización mencionó, sin embargo, que la lista sólo puede considerarse como parcial debido a la dificultad que comporta el hacer un seguimiento sobre estos

casos. De hecho, el Relator Especial recibió información de otras fuentes sobre casos que no figuran en la lista de Americas Watch.

28. A título de ejemplo se describen brevemente a continuación algunos casos en los que el procesamiento tuvo lugar durante el año en curso:

a) Miguel Angel Ballester Cintas, miembro del Consejo Nacional por los Derechos Civiles en Cuba en el municipio de Diez de Octubre, fue detenido el 31 de julio de 1992 y trasladado al Departamento de Seguridad del Estado en La Habana bajo acusación de propaganda enemiga. Según la denuncia, la detención se produjo después de que el Sr. Ballester hubiera enviado al Consejo de Estado, con fecha 10 de abril de 1992, una carta donde renunciaba a las medallas obtenidas durante la campaña en Angola;

b) Marco Antonio Abad Flamand y Jorge Crespo Díaz fueron detenidos a finales de 1991 y trasladados a la prisión de Combinado del Este y Guanajay, respectivamente. Se les acusó de propaganda enemiga por haber realizado un documental titulado "Un día cualquiera" que se exhibió en una muestra de cine en Costa Rica en el que, según el informe de la Fiscalía, se atacaba reiteradamente la integridad del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, Fidel Castro, con calificativos considerados como injuriosos y ofensivos. En el juicio, celebrado en octubre de 1992, el fiscal solicitó una condena a ocho años de prisión;

c) Santiago Medina Corzo, médico, fue procesado el 8 de mayo de 1992 en el Tribunal Provincial de Santa Clara bajo acusación de propaganda enemiga y condenado a cuatro años de prisión, por haber colocado un cartel en su consultorio de Motembo donde se pedía libertad para los presos políticos;

d) Yndamiro Restano Díaz, miembro de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional y presidente del Movimiento socialdemócrata Armonía (MAR), así como la coordinadora de éste último, María Elena Aparicio, fueron condenados bajo acusación de rebelión a 10 y a 7 años de prisión, respectivamente, por el Tribunal Provincial de La Habana. Yndamiro Restano había sido detenido el 20 de diciembre de 1991 en la barriada habanera de Vedado y, durante varios meses, se le habría mantenido sin asistencia legal y sin que se le formularan cargos. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Guanajay. La acusación se basaría en los intentos por parte del movimiento que el Sr. Restano preside, de publicar un boletín en el que supuestamente se abogaba por la desobediencia civil. Según la información recibida, a pesar de que el MAR tiene un carácter eminentemente pacifista y, desde su fundación en 1990, ha rechazado continua y públicamente el empleo de violencia, el fiscal acusó a los procesados de captar adeptos y promover acciones para destruir, incluso mediante la violencia, el régimen vigente en el país;

e) Sebastián Arcos Bergnes, vicepresidente del Comité Cubano Pro Derechos Humanos, fue detenido en enero de 1992, en La Habana, por oficiales del Departamento de Seguridad del Estado. Según se informó, unos días antes de su detención, durante el juicio por terrorismo, sabotaje y propaganda enemiga de tres hombres que habían sido detenidos cuando intentaban entrar en el país de forma ilegal, uno de los acusados había indicado el nombre y la dirección de Sebastián Arcos Bergnes, así como de otros dos dirigentes del Comité, Gustavo Arcos Bergnes y Jesús Yanes Pelletier, alegando que estos

últimos serían personas a contactar en el caso de que encontrase problemas. Los tres fueron detenidos al día siguiente. Mientras que Gustavo Arcos y Jesús Yanes fueron puestos en libertad 24 horas más tarde, Sebastián Arcos Bergnes permaneció en detención acusado de rebelión. En el juicio celebrado a primeros de octubre del presente año, el fiscal solicitó una condena a seis años de prisión;

f) Angel González Santos fue detenido después de que el 19 de octubre de 1991 saliera por las calles de Guanabacoa exhibiendo un cartel con la inscripción de "abajo Fidel" y gritando consignas anti-gubernamentales. Acusado de propaganda enemiga, el fiscal solicitó una pena de siete años de prisión;

g) Eduardo Vidal Franco, Doctor en Medicina interna, Jorge Vázquez Méndez, estudiante de Licenciatura Física, y Rigoberto Carcelles Ibarra, especialista de la Academia de Ciencias, miembros del Movimiento Cristiano Liberación, fueron acusados de "propaganda enemiga" y condenados en junio de 1992 en Santiago de Cuba a penas de prisión de seis años para el primero y cinco para el segundo y tercero. Los hechos imputados tendrían que ver con su colaboración en un proceso de recogida de firmas para avalar un proyecto de cambio constitucional;

h) Omar del Pozo Marrero, presidente de la Unión Cívica Nacional, fue detenido el 19 de abril de 1992. Procesado en agosto de 1992 bajo acusación de revelación de secretos concernientes a la Seguridad del Estado (artículo 95 del Código Penal), fue condenado a 15 años de prisión. Según se informó, el Sr. del Pozo había obtenido información acerca de colaboradores de la Seguridad del Estado infiltrados en los grupos de derechos humanos;

i) José López Quinta, catedrático universitario, se le celebró juicio en el Tribunal Provincial de Santa Clara el pasado 5 de junio, acusado de propaganda enemiga, por haber dirigido una carta al Rector de la Universidad Central expresándole su desacuerdo con la política del gobierno y la necesidad de hacer cambios en el país. El fiscal solicitó ocho años de prisión;

j) Carlos Pérez Truebas y varias otras personas vinculadas a grupos de derechos humanos en Holguín fueron detenidos el 22 de enero de 1992 por miembros de la Seguridad del Estado. Todos ellos fueron puestos en libertad algunos días más tarde con excepción de Carlos Pérez Truebas, quien fue acusado de propaganda enemiga en la causa No. 2 de 1992 por habersele ocupado el borrador de un libro con poemas políticos.

29. Una observación a que se presta este relato de casos y la aplicación de la ley que se refleja en ellos es la total imposibilidad de expresar opiniones que de alguna manera se opongan a la línea oficial, aunque ello se haga dirigiéndose a las autoridades de manera respetuosa.

#### B. Amenazas e intimidaciones

30. El Relator Especial recibió también información sobre un número elevado de casos de personas que habrían sido objeto de amenazas e intimidaciones por parte de agentes vinculados a organismos de Seguridad del Estado, por motivos

vinculados al ejercicio del derecho de opinión, expresión o asociación. En algunos de estos casos las amenazas se habrían producido en el curso de interrogatorios a que las personas habrían sido sometidas después de haber sido convocadas a locales policiales o de la Seguridad del Estado. Así, por ejemplo, a primeros de agosto de 1992 26 intelectuales fueron convocados a Villa Marista, sede de la Seguridad del Estado, sometidos a interrogatorio y amenazados por haber suscrito y enviado un mensaje a los Jefes de Estado y Gobierno que asistieron a la Segunda Cumbre Iberoamericana solicitando apoyo para que el Gobierno reconozca la existencia de sectores disidentes, respete el derecho a la libre expresión y facilite el diálogo. A todos ellos se les abrió un expediente policial, incluyendo ficha caligráfica y acta firmada con sus declaraciones. Está también el caso de Luis Enrique González Pérez, quien fue amenazado en el curso de un interrogatorio para el que había sido citado el día 26 de mayo de 1992 en la estación de policía situada en la calle 15 y Dolores, ciudad de La Habana. Durante el mismo se le acusó de ser miembro del Movimiento Cristiano Liberación y de recoger firmas para un proyecto de ley presentado por Oswaldo Payá, coordinador nacional de dicho movimiento, en la Asamblea Nacional del Poder Popular en 1990 y de distribuir propaganda clandestina.

31. Otras veces las amenazas se producen durante visitas efectuadas al domicilio de la persona en cuestión o a su lugar de trabajo, o las personas son objeto de agresión verbal y/o física en la calle. Así por ejemplo se informó que el Sr. Juan Betancourt Morejón fue agredido el 21 de febrero de 1992 por dos personas que le dispararon con una pistola sin balas y lo amenazaron de muerte si continuaba con sus actividades como Secretario General del Partido Pro Derechos Humanos de Cuba. Posteriormente el Sr. Betancourt salió al exilio. En cuanto al Sr. Lázaro Linares Echevarría, miembro de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, se informó que fue citado a un local de los comités de defensa de la revolución situado en la calle Aguila, entre Puerta Cerrada y Vives en La Habana Vieja, el 28 de julio de 1992 por un oficial de la Seguridad del Estado y otros representantes de organizaciones gubernamentales, quienes profirieron amenazas contra su integridad personal. Está también el caso del Sr. Ignacio Hidalgo Gómez, miembro del Comité Cubano Pro Derechos Humanos en Holguín, quien fue amenazado por un oficial del Departamento de Seguridad del Estado que lo visitó en la empresa donde trabajaba el 13 de abril de 1992. Posteriormente, el 17 de abril varios individuos lo agredieron en la calle.

32. Situaciones similares a las descritas se produjeron también en los casos de Rolando Prats, miembro del Movimiento Socialista Democrático; Lázaro Corp Yeras y Manuel Manrique Zulueta, miembros del Comité Gestor de la Unión General de Trabajadores de Cuba; Laercy del Prado Maceo, miembro de la delegación del Comité Cubano Pro Derechos Humanos de la delegación de Palma Soriano; Jesús Yanes Pelletier, vicepresidente del Comité Cubano Pro Derechos Humanos; Lázaro Alberto Fernández Hidalgo, delegado del Consejo Nacional por los Derechos Civiles en Cuba en San Antonio de los Baños, y Rodolfo González González, miembro del Ejecutivo del Comité Cubano Pro Derechos Humanos.

33. Una forma particular de intimidación es la celebración de los llamados "actos de repudio", o protestas organizadas al parecer por iniciativa oficial, por parte de las llamadas Brigadas de Respuesta Rápida, mediante las que un grupo numeroso de personas, algunas de las cuales habrían podido ser

identificadas como miembros de fuerzas de seguridad en ropa de civil, se concentra fuera del domicilio de una persona supuestamente involucrada en actividades consideradas como contrarrevolucionarias y, durante varias horas, profieren insultos y amenazas y ocasionan daños a la propiedad. Se informó también que algunos miembros del Partido Comunista habrían sido expulsados del mismo por negarse a participar en las Brigadas de Respuesta Rápida y que, en medios escolares, alumnos habrían sido amenazados por las autoridades de los respectivos centros por los mismos motivos. Es frecuente que, durante la celebración de estos actos, la policía esté presente pero sin intervenir y puede ocurrir que, al final, proceda a detener a las personas objeto del acto.

34. Según se informó, incidentes de este tipo se registraron este año, a título de ejemplo, con respecto al Sr. Fernando Núñez, quien sufrió un "acto de repudio" frente a su domicilio el 28 de enero de 1992 por parte de un grupo de unas 200 personas, después de haber dirigido una carta al periódico Granma criticando uno de sus artículos. O el caso del Sr. José Luis Pujol Irizar, miembro del Movimiento Apertura de la Isla (PAIS) e integrante de la Secretaría Ejecutiva de la Concertación Democrática Cubana, quien fue detenido el día 4 de marzo de 1992 después de haber sido sometido a uno de estos actos en su domicilio.

35. En el caso del Sr. Francisco Chaviano González, presidente del Consejo Nacional por los Derechos Civiles en Cuba, sufrió un "acto de repudio" frente a su domicilio de Jaimanitas, Municipio Playa, ciudad de La Habana, el día 14 de julio de 1992. Al día siguiente, el Jefe de sector de la localidad de Jaimanitas habría comenzado a citar a numerosos jóvenes que habían acudido en respaldo del Sr. Chaviano, para amenazarlos con hacerles un expediente de peligrosidad. Además se habría montado una guardia visible frente a su domicilio con propósitos intimidatorios y se habrían puesto carteles anunciando que el Sr. Chaviano permutaba su vivienda.

36. La familia de Luis Alberto Pita Santos, presidente histórico de la Asociación Defensora de los Derechos Políticos actualmente en prisión, fue también objeto de un "acto de repudio" el 31 de enero de 1992 frente a su domicilio en La Habana. Luis Pita y Nivaldo y Jorge Daniel Pita Santos, padre y hermano de Luis Alberto Pita Santos, fueron maltratados y varios activistas de derechos humanos que se encontraban en el domicilio en aquellos momentos (Lázaro Loreto Perea, Angel Viera, Fernando Núñez y Rafael García) fueron detenidos por agentes del Ministerio del Interior y conducidos a la Sexta Unidad de Policía, siendo liberados el mismo día.

37. Por último, la Sra. Angela de la Coba, presidenta del Comité de Madres Independientes Pro-Amnistía de Presos Políticos, fue también objeto de uno de estos actos el pasado 7 de abril de 1992 por parte de un grupo de periodistas, además de ser, junto con otros miembros de su Comité, frecuentemente hostigada.

38. Incidentes como los descritos sugieren que, al lado de los casos mencionados en la sección anterior y que resultan más llamativos debido a la existencia de condenas a fuertes penas de prisión, parece existir también una práctica de las autoridades dirigida a la intimidación de los activistas de derechos humanos utilizando métodos que resultan inaceptables en cualquier sociedad donde impera el estado de derecho.

C. Detenciones temporales

39. El Relator Especial recibió también denuncias sobre personas que han sido detenidas durante unas horas o varios días, sometidas a interrogatorio y posteriormente puestas en libertad sin cargos, por motivos vinculados al ejercicio del derecho de opinión, expresión o asociación. El objetivo intimidatorio es sin duda relevante en estos casos. Durante la duración de la detención es frecuente que la persona permanezca en situación de incomunicación, sin posibilidad de ponerse en contacto con su familia (la cual ignora su paradero) y sin la asistencia de un abogado. En algunos casos las personas se ven obligadas a firmar, antes de ser puestas en libertad, las llamadas "advertencias oficiales" que aparecen reguladas en el artículo 75 del Código Penal de la manera siguiente:

"1. El que ... por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policíaca competente, en prevención de que incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas.

2. La advertencia se realizará, en todo caso, mediante acta en la que se hará constar expresamente las causas que la determinan y lo que al respecto exprese la persona advertida, firmándose por ésta y por el actuante."

40. Los que se mencionan a continuación son algunos de los casos de este tipo de los que el Relator Especial ha tenido conocimiento:

a) Lorenzo García, activista del Comité Cubano Pro Derechos Humanos de Holguín, fue detenido por miembros de la Seguridad del Estado en el centro de la ciudad de Holguín cuando se encontraba realizando la investigación sobre varios jóvenes que habían sido detenidos el 25 de junio de 1992. Trasladado a la Unidad Primera de la Policía, fue interrogado durante cuatro horas por un oficial de la Seguridad del Estado quien quiso hacerle firmar una advertencia;

b) María Valdés Rosado, presidenta del Movimiento Cubano Demócrata Cristiano, fue detenida el 23 de septiembre de 1992 y trasladada al edificio de la Seguridad del Estado situado en las calles Aldavoz y Cien, donde fue sometida a interrogatorio y amenazada antes de ser puesta en libertad dos días más tarde. Desde el pasado mes de mayo había venido siendo hostigada por fuerzas de la Seguridad del Estado y su teléfono estaría permanentemente intervenido;

c) Pedro Luis Girón Bermúdez, residente en ciudad de La Habana, fue detenido el 4 de marzo de 1992 en ciudad de Nueva Gerona, Isla de la Juventud, y conducido a la Seguridad del Estado, donde fue interrogado y advertido de ser puesto a disposición de los tribunales si se le probaba alguna actividad en pro de los derechos humanos en dicho municipio;

d) Heriberto Acebedo y Héctor Pachá fueron detenidos el 5 de marzo de 1992 en Ciudad de Nueva Gerona, Isla de la Juventud, después de haberse realizado en sus domicilios minuciosos registros en los que se les ocuparon

algunos folletos con la Declaración Universal de Derechos Humanos, una máquina de escribir y otros objetos personales. Trasladados a la Seguridad del Estado de Nueva Gerona, fueron interrogados y, en el caso de Héctor Pachá, permaneció detenido durante cinco días;

e) Elizardo Sánchez Santa Cruz, Lázaro Loretto Perea y José Luis Pujol Irizar, integrantes de la Secretaría Ejecutiva de la Concertación Democrática Cubana, fueron detenidos en La Habana el 4 de marzo de 1992 y conducidos a la Unidad Policial de Cojimar donde permanecieron durante todo un día en situación de incomunicación. Sánchez Santa Cruz fue de nuevo detenido el 9 de octubre de 1992 y mantenido en los locales de la policía de las calles Cien y Aldavoz durante cuatro días.

#### D. Pérdida del puesto de trabajo

41. Según se informó, esta forma de intimidación resulta particularmente dura por el hecho de que las personas afectadas se ven en la imposibilidad de encontrar otro empleo dentro de su profesión, al ser el Estado el único empleador. Los casos siguientes, en particular, fueron denunciados:

a) Dimas Cecilio Castellanos, profesor de filosofía del Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias de La Habana, fue expulsado de su cátedra en los primeros meses de 1992 después de que las autoridades universitarias le acusaron de poseer una cinta grabada con la llamada "Síntesis del Proyecto Socialista Democrático". El despido implicó además la prohibición de trabajar en cualquier centro de enseñanza del país;

b) Georgina González Corvo, Danilo Alonso Santana, Rafael González Dalmau, Miguel Morales Acosta, Ramsés Pérez Menéndez, Pedro Rubio Castillo y Rafael Sariol, profesores del Instituto Superior Politécnico José Antonio Echevarría en La Habana, fueron despedidos de sus trabajos en enero de 1992 después de haber firmado una carta reclamando amnistía para los prisioneros políticos, respeto a los derechos humanos y reformas democráticas. José Ricardo Muñoz, investigador, y María Martínez Martínez, secretaria, también fueron despedidos por haber firmado la carta. Otros tres firmantes, Néstor Castellanos Martínez y Carlos Delgado Abad, profesores del Instituto Superior Pedagógico Enrique José Varona, y Luis Brito López, diplomado, quienes habían mostrado su solidaridad con sus colegas, resultaron también despedidos algunos días después;

c) Juan Antonio Rodríguez Avila, técnico de computación, fue despedido de su centro laboral Empresa de Proyecto de Industrias Varias, perteneciente al Comité Estatal de Colaboración Económica, durante el año en curso, por disentir de la línea oficial del Partido Comunista y apoyar las propuestas del Movimiento Cristiano Liberación para un proyecto de ley con vistas a un diálogo nacional;

d) Néstor Baguer, periodista de la Agencia de Información Nacional y Radio Cadena Habana; Manuel Díaz Martínez, de Radio Enciclopedia y editor en el Instituto Cubano de Radio y Televisión; y Vladimiro Roca, quien trabajaba en el Comité Estatal de Colaboración Económica, fueron despedidos de sus puestos por haber enviado al Comité Central del Partido Comunista un documento

titulado "Proyecto Socialista Democrático" en el que se proponían cambios democráticos y una reforma de la Constitución. Dicho programa había sido objeto de fuertes críticas en editoriales de los periódicos Granma y Juventud Rebelde respectivamente publicados el 21 de enero y el 16 de febrero de 1992. Con posterioridad al despido, Vladimiro Roca fue objeto de un "acto de repudio" frente a su domicilio el 20 de febrero de 1992. Otro firmante de este documento, Enrique Julio Paterson, fue convocado a Villa Marista y sometido a interrogatorio el 6 de febrero de 1992.

42. El Relator Especial recibió también información según la cual algunas esposas de integrantes de grupos de derechos humanos fueron expulsadas de sus puestos de trabajo en represalia por la actividad desempeñada por sus respectivos cónyuges. Se citaron, en particular, los casos siguientes:

a) Xiomara González Figueroa fue expulsada del periódico Juventud Rebelde donde trabajaba como periodista desde hacía 23 años. La razón invocada fue que había perdido "la idoneidad para trabajar en el órgano de una organización política". Los denunciantes sospechan, sin embargo, que la razón se debe a que la Sra. González es la esposa de Fernando Velásquez Medina, dirigente de la Agrupación Criterio Alternativo, quien se encuentra encarcelado desde noviembre de 1991;

b) Teresa Peña Pupo, esposa de Jorge Daniel Pita Santos, miembro de la Asociación Defensora de los Derechos Políticos, fue despedida de su puesto de trabajo en el Círculo Infantil "Los Galleguitos", ciudad de La Habana, el pasado 18 de febrero, después de varias advertencias de su directora en relación con su vínculo matrimonial;

c) Mayra González Castellanos, compañera de Sebastián Arcos Bergnes (véase el párrafo 28 e)), fue expulsada el 13 de abril de 1992 del Instituto Nacional de Investigación de la Caña de Azúcar, donde trabajaba desde hacía ocho años. Según la resolución de expulsión No. 16/92 del mencionado Instituto, a la que tuvo acceso el Relator Especial, el despido se debía a "falta de confiabilidad", ya que la Sra. González "mantiene estrechas relaciones con un ciudadano desafecto al socialismo, que enarbola las ideas del capitalismo sobre los derechos humanos en Cuba, lo que está en abierta contradicción con la política de nuestra entidad". Con respecto a esta última frase, el Relator Especial quisiera poner de relieve que, en su opinión, los derechos humanos son universales y que no pueden vincularse con una ideología particular.

#### IV. LA SITUACION EN LAS PRISIONES

43. El Relator Especial recibió múltiples denuncias relativas a la situación que se estaría viviendo en las cárceles la cual, en su opinión, está en gran medida en contradicción con lo previsto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos g/ y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley h/. Muchas de estas denuncias se refieren a la escasez y pésimo estado de los alimentos suministrados a los reclusos que resultarían inapropiados para el consumo humano. Esta situación da lugar a protestas espontáneas que son a menudo reprimidas con internamiento en áreas de castigo y brutales palizas.



44. Las denuncias hacen también referencia reiteradamente a la alarmante falta de atención médica de que son objeto los reclusos, enfermos muchos de ellos a consecuencia de la situación alimentaria e higiénica. Varias de ellas se refirieron a la situación de los presos enfermos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), mencionado en particular a un grupo de aproximadamente 30 de ellos que se encuentran en el área de castigo conocida como "los candados" del edificio No. 3 de la prisión Combinado del Este. Según se informó, estos presos no reciben más cuidados que los escasamente suministrados por el personal de la prisión y se les ha negado la asistencia de los especialistas de la clínica Los Cocos, sanatorio habilitado para atender a los enfermos del SIDA en La Habana.

45. Diversas fuentes proporcionaron al Relator Especial una lista de casos de prisioneros que se encuentran cumpliendo condena por delitos de tipo político, a quienes se les niega permanentemente la atención médica, mencionando la enfermedad que padecen (diabetes, tuberculosis, úlcera duodenal, etc.).

46. Se mencionaron varios casos en que la falta de atención médica condujo a la muerte. Así, por ejemplo, el Sr. Rodolfo Gómez Ramos, de 42 años de edad, falleció durante el mes de marzo de 1992 después de habersele negado asistencia médica en la prisión habanera Micro 4 de Alamar, donde cumplía condena por intentar salir ilegalmente del país. Ante su grave estado de salud ocasionado por una úlcera, el Sr. Gómez Ramos solicitó reiteradamente ser trasladado a un hospital. Sus peticiones no fueron atendidas y, por el contrario, se dispuso su traslado a la cárcel de mayor rigor conocida como Agüica, en la provincia de Matanzas. El fallecimiento se habría producido durante el traslado. Según la información recibida, una comisión investigadora fue nombrada a raíz del fallecimiento. El Relator Especial no ha tenido conocimiento de los resultados a que esta comisión haya podido llegar. Se denunció también la muerte en la prisión Alambrada de Manacas el 1° de febrero de 1992 del recluso de 24 años Francisco Díaz Mesa, a quien se le negó asistencia médica después de haber contraído una neumonía. Según se informó, poco antes de su muerte intentó llamar la atención de los guardianes ante lo cual éstos le propinaron una fuerte paliza, y murió poco después sin asistencia médica.

47. Otro elemento recurrente en las denuncias es la administración de palizas que, lejos de constituir incidentes aislados, serían utilizadas habitualmente por las autoridades carcelarias como medio de castigo o intimidación. Además, las quejas por maltrato dirigidas a las autoridades competentes nunca prosperarían. Se mencionaron así casos como el del recluso de la prisión Alambrada de Manacas Bienvenido Martínez Bustamante, quien fue duramente golpeado el 8 de junio de 1992, supuestamente por haber criticado a la revolución. Según se informó, se le ocasionaron lesiones en todo el cuerpo, el rostro le quedó desfigurado y perdió el conocimiento, pese a lo cual no recibió atención médica de ningún tipo. También el caso de Ibelise Camejo Moleiro, quien el 4 de mayo de 1992 fue duramente golpeado en la prisión de Guanajay por escribir una carta a las autoridades en la que se quejaba de aislamiento y de estar sin agua para el aseo y sin correspondencia.

48. La gran escasez de alimentos y medicamentos, la negativa de asistencia médica, la insalubridad y los maltratos físicos son más agudos, según se informó, en prisiones provinciales tales como la de Kilo 7 en Camagüey, Cinco

y medio en Pinar del Río, Agüica en Matanzas, Boniato en Santiago de Cuba y Alambrada de Manacas en Villa Clara. Además, en estas prisiones los reclusos condenados por delitos de tipo político son con frecuencia objeto de agresión por parte de los condenados por delitos comunes, sin que las autoridades intervengan para evitarlo.

49. Se denunciaron también las condiciones imperantes en los llamados "correccionales laborales", en particular los de Motembo y Quesada, campamentos de trabajo donde los reclusos son obligados a realizar labores agrícolas caracterizadas por su dureza, a veces enfermos y mal alimentados. Según se informó, a estos centros son enviados los trabajadores castigados por indisciplina laboral, transgresiones económicas y otros delitos de índole similar.

#### V. DERECHO A SALIR DEL PAIS

50. El Relator Especial examinó las denuncias recibidas en esta materia a la luz de lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

51. El delito de salida ilegal del territorio nacional está tipificado en el artículo 216 del Código Penal de la manera siguiente:

"1. El que, sin cumplir las formalidades legales, salga o realice actos tendentes a salir del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

2. Si para la realización del hecho a que se refiere el apartado anterior se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años."

52. Según se informó, para que un ciudadano pueda abandonar el país de manera legal se requiere estar en posesión de un visado de salida, formalidad que resulta en los hechos difícil de cumplir a pesar de que en 1991 se redujo la edad para viajar al extranjero a 20 años para hombres y mujeres, lo que sin lugar a dudas significó un paso positivo en esta materia. Además, la decisión administrativa de rechazo de un visado de salida tampoco es susceptible de recurso, por lo que la discrecionalidad de la Administración en este terreno es total.

53. En relación con este tema el informe de la misión realizada en Cuba de acuerdo con la decisión 1988/106 de la Comisión de Derechos Humanos recoge, inter alia, los siguientes comentarios:

"El Presidente del Consejo de Estado dijo que por lo general su Gobierno otorga la autorización de salida a quienes quieren abandonar el país, puesto que se quiere que nadie permanezca en Cuba a la fuerza. No obstante, manifestó que existen ciertas excepciones a esta regla, dentro de las que se encuentran profesionales y científicos, ex oficiales de las Fuerzas Armadas, detentadores de secretos militares y desertores o sus

familiares, así como los jóvenes en edad de servicio militar. Mencionó además, que aparte de estas personas, existen muchas otras con autorización para abandonar el país pero sin la visa correspondiente, señalando que la responsabilidad de esta situación es de los Estados Unidos, país al que desean viajar la mayoría de emigrantes. Instó a que los Estados Unidos y los países de Europa Occidental demostraran su disposición para resolver este problema, otorgando visas a todas las personas que desean abandonar Cuba." i/

54. Las restricciones en materia migratoria impuestas por otros países, como se señala en la cita anterior, pero también otras razones como el temor de tener que pasar por los procedimientos legales que, además de complicados, han acarreado tradicionalmente represalias y discriminación, han impulsado a un elevado número de personas a intentar salir del país sin solicitar la correspondiente autorización. Por los medios utilizados y la cantidad de personas involucradas la forma más habitual de abandonar el país ilegalmente es la vía marítima, utilizando medios tales como neumáticos, pequeñas embarcaciones de fabricación casera utilizando cualquier material que flote como envases de plástico, espuma de goma, lonas, toneles vacíos, etc. Desde primeros de año hasta finales de septiembre de 1992 habrían llegado a los Estados Unidos u otros lugares tales como Las Bahamas, Guatemala, Gran Caymán o la base naval de los Estados Unidos en Guantánamo utilizando esta vía alrededor de 1.900 personas. Se calcula, sin embargo, que sólo una de cada cuatro personas que intentarían salir del país de esta manera lograría su propósito.

55. En aplicación del artículo 216 del Código Penal, son procesadas no sólo las personas detenidas después de haber iniciado el viaje, sino también a aquellas de las que se sospecharía que pudieran intentarlo. Así, por ejemplo, el Relator Especial recibió información sobre el caso de Oscar Fernández García y Jorge Guerrero Batista, quienes fueron detenidos el 7 de octubre de 1991 en un lugar conocido como Playa Covento en el Central Paraguay, Provincia de Guantánamo. La detención se justificó en razón a que estos ciudadanos se encontraban en un lugar de acceso prohibido; sin embargo, según la información recibida, en el momento de ser detenidos se encontraban en una parada de autobuses y, como tal, situada en zona de libre tránsito. Fueron trasladados a una unidad de policía de la ciudad de Guantánamo primero y, posteriormente, a las dependencias de la Seguridad del Estado, donde permanecieron en situación de incomunicación durante 23 días, y a la prisión de esta misma ciudad. Celebrado el juicio por salida ilegal del país en el mes de mayo de 1992, fueron condenados a un año de privación de libertad.

56. Otros casos recibidos por el Relator Especial se refieren a personas a las que arbitrariamente se les niega la autorización de salida, a pesar de disponer de los correspondientes visados de entrada en un país extranjero. Así, por ejemplo, el Relator tuvo conocimiento del caso del Sr. Rolando Roque Malherbe, investigador del Centro Nacional de Investigaciones Científicas, a quien se le negó autorización para salir del país y poder aceptar un contrato de trabajo en una institución española. También se le denegó autorización para viajar a Venezuela donde había sido invitado a dar unas conferencias. Según el Sr. Roque, las razones para estas sucesivas negativas tienen que ver con el hecho de que, en el pasado, había manifestado en círculos privados no estar de acuerdo con la ideología marxista. El Sr. Roque no considera válidos

los argumentos dados por sus superiores para justificar las repetidas negativas en el sentido de que su presencia es irremplazable en la mencionada institución pues, en realidad, ha sido marginado en su trabajo de investigador e incluso se le ha amenazado con perder su puesto.

57. Un tercer grupo de casos denunciados se refieren a la situación de familias que permanecen divididas debido a que las autoridades han negado autorización de salida para reunirse con sus parientes a los miembros residentes en el país, a pesar de poseer estos últimos visados de entrada en el país al que desean viajar. Se encuentran entre éstos el caso del joven Ernesto Luque, a quien no se le permite dejar el país para reunirse con sus padres, residentes en los Estados Unidos; la esposa e hija de Antonio Cardoso, residente en Canadá y a quienes este país les otorgó visados de residentes en 1990; o el de la familia del Dr. Ramiro Coro Caraballo, quien abandonó el país en 1989 y reside actualmente en los Estados Unidos. En relación con algunos de estos casos se denunció que la negativa de autorización de salida se ha visto además acompañada de medidas de represalia tales como la pérdida del puesto de trabajo.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

58. Teniendo en cuenta lo expuesto en las secciones precedentes, y con el fin de que la situación de los derechos humanos en el país pueda mejorar, el Relator Especial quisiera proponer al Gobierno de Cuba, por intermedio de la Asamblea General, la adopción de medidas dirigidas a:

- a) Cesar en la persecución y castigo de los ciudadanos por motivos vinculados a la libertad de expresión y asociación pacíficas;
- b) Permitir la legalización de grupos independientes, en particular los que buscan desempeñar actividades en el campo de los derechos humanos, dándoles la posibilidad de actuar dentro del marco de la ley pero de manera independiente;
- c) Respeto a las garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales;
- d) Mayor transparencia y garantías en el sistema penitenciario, con el fin de evitar incidentes de excesiva violencia dirigida hacia la población penal. En este sentido constituiría un logro sustancial el permitir el acceso a las prisiones a grupos nacionales independientes, así como la renovación del acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja para los mismos fines;
- e) Una revisión de las condenas impuestas por delitos de tipo político así como por intentar abandonar el país de manera irregular;
- f) Mejoras en cuanto a la rapidez y transparencia en los trámites de solicitud de permiso de salida del país, evitando al mismo tiempo la adopción de medidas de represalia hacia los solicitantes. Los casos de reunificación familiar deberían ser objeto de atención prioritaria. En relación con este tema, el Relator Especial es consciente de la necesidad de que existan visados de entrada en otros países.

59. Sería deseable que una liberalización de la política cubana en materia de viajes al extranjero tuviera a su vez como contrapartida la liberalización de las restricciones en materia de viajes y comunicaciones impuestas, con respecto a Cuba, por parte de otros países. Ello, además de resolver situaciones desde un punto de vista estrictamente humanitario, contribuiría a romper el aislamiento artificial y penoso en que vive el pueblo cubano.

60. Sin perder de vista la necesidad urgente de adoptar medidas concretas en el sentido arriba propuesto, el Relator Especial quisiera, no obstante, señalar que cualquier análisis sobre la situación y la aplicación de los derechos humanos en Cuba debe tomar como punto de partida el hecho de que el Gobierno está y durante mucho tiempo ha estado rodeado de un clima internacional en gran medida hostil hacia muchas de sus políticas y, en algunos casos, incluso hacia su propia existencia. Este clima internacional adverso no parece haber sido influenciado por los grandes cambios intervenidos en el mundo en los ámbitos político, militar y económico en los últimos años. De igual manera, los cambios ocurridos en los países europeos anteriormente socialistas, así como en las políticas de numerosos países del tercer mundo, tampoco parecen haber tenido un impacto en la política interna de Cuba hasta ahora. Por otro lado, la ruptura abrupta del flujo de ayudas anteriormente recibidas del exterior, así como la exclusión casi total de Cuba como beneficiario de los organismos de financiación y de asesoría técnica multilaterales no le han permitido al Gobierno disponer de un gran margen de maniobra en este terreno. Una política hacia Cuba basada en sanciones económicas y otras medidas dirigidas al aislamiento de la isla constituyen, en opinión del Relator Especial, en la etapa actual, la manera más segura de prolongar una situación interna insostenible, pues el único remedio que quedaría para no capitular ante presiones exteriores sería continuar realizando esfuerzos desesperados para permanecer anclados en el pasado. Las sanciones internacionales, en particular si van acompañadas de condiciones que presuponen la adopción de medidas particulares, ya sean políticas o económicas, son totalmente contraproducentes si a lo que aspira la comunidad internacional es a mejorar la situación de los derechos humanos y al mismo tiempo crear condiciones para una pacífica y gradual transición hacia una sociedad verdaderamente pluralista y civil. Cualquier sugerencia en el sentido de que la soberanía futura del pueblo cubano pudiera estar condicionada por potencias o fuerzas externas evocaría en la memoria colectiva del pueblo cubano experiencias traumáticas de su historia no muy lejana y de su lucha por la independencia y constituiría una traba muy eficaz para lograr cambios que, en otras circunstancias, podrían ser bien acogidos.

61. Cuba está pasando por uno de los períodos más difíciles de su historia reciente en lo que se refiere a la situación económica. Las razones de ello son obvias y no necesitan ser elaboradas en este informe. El nivel de vida se ha deteriorado hasta un punto en que servicios básicos tales como el transporte público han llegado a unos niveles de casi paralización. Ante ello la reacción pública no puede ser otra que de decepción y desesperación. Por otra parte, el Gobierno tiende a recurrir a la utilización de medidas represivas para silenciar cualquier expresión de descontento o de opinión independiente por mínima que sea. La persecución de individuos es practicada a veces hasta niveles mezquinos y con una dureza que para cualquier observador imparcial parecería abiertamente desproporcionada. Los casos mencionados en el presente informe ilustran claramente esta situación.

62. La sociedad cubana que, en condiciones adversas, ha sabido dejar atrás muchos de los lastres del subdesarrollo y que hoy en día cuenta con un pueblo alfabetizado y capacitado podría, con medidas como las propuestas, dar un paso adelante hacia una sociedad productiva y creativa en la que las garantías en materia de derechos humanos sean respetadas en un clima de confianza mutua y de paz social.

63. Conviene finalmente señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus desarrollos normativos en el marco de las Naciones Unidas significan, ante todo, una lectura de los derechos humanos de alcance universal que constituye un standard mínimo irrenunciable cualquiera que sea la realidad social o ideológica imperante en un determinado país. Por consiguiente, cualquier particularismo o regionalismo que desarrolle concepciones específicas o propias de derechos humanos debe ser respetuoso de las normas contenidas en ese standard mínimo, y sólo se justifica en la medida en que aumente o desarrolle el nivel de protección en él consagrado. En este contexto, la ratificación por parte de Cuba de los principales instrumentos de derechos humanos elaborados en el marco de las Naciones Unidas sería altamente positivo.

#### Notas

a/ E/CN.4/1992/27.

b/ A lo largo del presente informe se usan los nombres de los grupos y los cargos dentro de ellos de la manera como fueron comunicados al Relator Especial por fuentes no gubernamentales.

c/ E/CN.4/1989/46, párr. 58.

d/ *Ibid.*, párr. 59.

e/ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

f/ E/CN.4/1989/46, anexo XVI.

g/ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

h/ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

i/ E/CN.4/1989/46, párr. 86.

Apéndice I

NOTA VERBAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1992, DIRIGIDA AL  
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE  
CUBA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

El Representante Permanente de Cuba saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de comunicarle la interpretación jurídica que hace el Gobierno de Cuba respecto de la resolución 1992/61 de la Comisión de Derechos Humanos.

Cuba, como lo han declarado sus representantes autorizados, considera que dicha resolución es el fruto ilegítimo de los empeños del Gobierno de los Estados Unidos de América para injerirse en sus asuntos internos, buscando nuevos pretextos y complicidades para continuar su política agresiva contra Cuba en las cambiantes condiciones actuales del mundo, donde las viejas justificaciones de la "guerra fría" carecen ya de toda credibilidad.

En tal sentido, Cuba ha expresado su determinación de no admitir el trato ilegal y discriminatorio que trata de imponerle el Gobierno de los Estados Unidos y en el cual este último persigue involucrar a las Naciones Unidas, así como que en consecuencia de esta firme posición, no cumplirá ni una coma de la resolución 1992/61 impuesta por los Estados Unidos en la Comisión de Derechos Humanos.

Esta actitud es idéntica a la adoptada por Cuba en relación con la resolución 1991/68 de la Comisión y constituye una posición de principio inamovible, consecuente con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

Al propio tiempo, Cuba ha declarado y reitera su disposición y voluntad de continuar cooperando con las Naciones Unidas en el terreno de los derechos humanos, como lo demuestra no solamente la contribución que ha hecho tradicionalmente al trabajo de la Comisión, sino también, en lo que se refiere particularmente a nuestro país, la atención que el Gobierno cubano presta a las respuestas por el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social y a los relatores temáticos, así como a los contactos con el Secretario General de las Naciones Unidas.

Por otra parte y en adición a lo anterior, el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 1992/61 al decir textualmente que "Pide al Presidente de la Comisión en su 48° período de sesiones que designe al Representante Especial nombrado por el Secretario General de conformidad con su resolución 1991/68 como su Relator Especial para que examine la situación de los derechos humanos en Cuba e informe al respecto", deja bien claro que se trata de una designación nominalizada que recae en la persona del Sr. Rafael Rivas Posada, quien se desempeñó como Representante Especial del Secretario General hasta el 48° período de sesiones de la Comisión, en el que presentó el informe para el cual había sido mandatado según la resolución 1991/68 de la Comisión, aprobada por el Consejo Económico y Social mediante la decisión 1991/252.

La designación nominal del Sr. Rafael Rivas Posada como Relator Especial se ratifica en el párrafo 9 de la parte dispositiva de la resolución 1992/61 de la Comisión, al decir que "Pide al Relator Especial que desempeñe su mandato, inclusive las cuestiones contenidas en su carta de 6 de diciembre de 1991 (E/CN.4/1992/27, anexo III y apéndice), a las autoridades cubanas, teniendo en cuenta ..."

Es decir, en dicho párrafo se hace referencia a la carta enviada por el Sr. Rivas Posada cuando aún fungía como Representante Especial del Secretario General.

Es evidente que en lo que se refiere a designación del Relator Especial no existe otra posible interpretación del texto de la resolución 1992/61 y así lo reconoce el propio Sr. Rivas Posada, cuando en su carta del 18 de marzo de 1992 hace saber al Presidente de la Comisión su decisión de no aceptar "el nombramiento del Relator Especial sobre Cuba que según la resolución 1992/61, debe recaer en mí".

Dado que de conformidad con la resolución 1991/68 de la Comisión y la decisión 1991/252 del Consejo Económico y Social la función del Sr. Rivas Posada como Representante Especial del Secretario General expiró en el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y que en esta oportunidad la Comisión no recomendó mandato alguno para dar continuidad a esa función, ni en la persona del Sr. Rivas Posada ni en ninguna otra persona, resulta claro y patente que en la actualidad no existe base jurídica para el nombramiento de un nuevo Representante Especial del Secretario General, como tampoco existe base jurídica para la designación como Relator Especial de otra persona que no sea el Sr. Rivas Posada.

Por lo antedicho, es la opinión jurídica de Cuba que la resolución 1992/61 de la Comisión resulta de todo punto inaplicable ante el rechazo del Sr. Rivas Posada al nombramiento que en ella se le otorga.

Estas razones jurídico-procesales se suman a las razones sustantivas y políticas que asisten a Cuba para rechazar, con la mayor energía y determinación, las maniobras que contra ella urde el Gobierno de los Estados Unidos, utilizando con hipocresía sin par el pretexto de los derechos humanos y pretendiendo hacer cómplice de sus fechorías a las Naciones Unidas. Ante tal realidad, esa energía y determinación no faltarán a mi país en ninguna circunstancia.

El Representante Permanente de Cuba aprovecha la ocasión para reiterar al Secretario General el testimonio de su más alta y distinguida consideración.



Apéndice II

OPINION EMITIDA POR LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS SOBRE  
LA INTERPRETACION DEL PARRAFO 6 DE LA RESOLUCION 1992/61  
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

...

8. Con objeto de esclarecer la situación jurídica así creada, es preciso recurrir a los términos de la resolución 1992/61 en su contexto y a la luz de sus objetivos y propósitos. Si bien la resolución no aborda directamente la cuestión de una posible sustitución del Sr. Rivas Posada, no sólo el pasaje antes citado sino otras disposiciones de esa resolución son pertinentes para determinar las intenciones de la Comisión al adoptarla. En el párrafo 7 la Comisión pide al Relator Especial "que mantenga contacto directo con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba, de conformidad con la resolución 1991/68 y la decisión 1989/113 de la Comisión, acerca de los temas y las cuestiones contenidos en el informe de la misión realizada en Cuba, y relacionados con ese informe, así como en el informe del Representante Especial". En el párrafo 8 se insta al Gobierno de Cuba a que coopere con el Relator Especial. Por último, en el párrafo 9 se pide al Relator Especial que desempeñe su mandato y que informe a la Comisión en su 49º período de sesiones sobre los resultados de sus esfuerzos en cumplimiento de la resolución y que presente un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

9. Por lo tanto, la intención de la Comisión es que el mandato conferido originalmente al Representante Especial del Secretario General seguirá cumpliéndolo un nuevo Relator Especial designado por el Secretario General como Representante Especial y designado por el Presidente como Relator Especial. La Comisión decidió que el Presidente designaría, para esos fines, al Representante Especial del Secretario General como Relator Especial de la Comisión. La parte dispositiva de la resolución deja perfectamente en claro que el mandato original proseguirá y que los informes sobre los esfuerzos desplegados para llevar a cabo ese mandato se presentarán a la vez a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones y a la Asamblea General.

10. Nada indica en la resolución que su objetivo y su propósito se limite al Sr. Rivas Posada. De hecho no se refiere a él por su nombre. Ninguna disposición de ninguna de las decisiones pertinentes de la Comisión de la que tenemos noticia, se refieren nominalmente a la persona que ha sido designada "Representante Especial". Es la práctica habitual en las Naciones Unidas considerar a los "Representates Especiales" o "Relatores Especiales" como órganos de la institución que los establece, en este caso la Comisión de Derechos Humanos. A falta de una intención diferente expresada por la institución que crea el cargo, la dimisión o la defunción de la persona que lo desempeña no pone fin automáticamente al mandato. Más bien, se procede normalmente a un nuevo nombramiento de modo que el trabajo pueda continuar en el cumplimiento del mandato de que se trate, por lo general de la misma forma prescrita para el nombramiento inicial.

11. Pretender en este caso que el mandato termina con la dimisión del Representante Especial iría en contra de la intención claramente declarada de la Comisión de que el mandato debe continuar y que deben presentarse informes sobre los esfuerzos desplegados para llevarlo a cabo. En ninguna parte se afirma que el mandato debe llevarse a cabo únicamente por una persona determinada.
12. Además, la práctica de la Comisión apoya la posición del Presidente de que es preciso buscar un sustituto. Por ejemplo, en 1985, el Relator Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Chile presentó su dimisión. El Presidente nombró un sucesor "después de consultar con los miembros de la Mesa de la Comisión y de acuerdo con la práctica establecida" (E/CN.4/1985/41, párr. 5).
13. Por último, nada en la resolución 1992/61 indica que la Comisión quiera dar a entender que la designación de un Relator Especial supondría que, en futuros casos, el nombramiento de un Relator Especial tendría que llevarse a cabo no por el Secretario General sino volviendo a la práctica usual. Por el contrario, la resolución se refiere expresamente al hecho de que "el Representante Especial nombrado por el Secretario General" es designado Relator Especial.
14. Estamos de acuerdo por lo tanto con la intención del Presidente de invitar al Secretario General a designar un nuevo Representante Especial y estimamos que se trata de una interpretación lógica y correcta de la resolución 1992/61 de la Comisión. Según la propuesta del Presidente, en este caso el Secretario General debería ser invitado a designar un nuevo Representante Especial. Un nombramiento de esa índole debe hacerse de acuerdo con el procedimiento fijado para la designación del primer Representante Especial en la resolución 1991/68, es decir "después de consultar con el Presidente y con la Mesa de la Comisión".
15. Una vez nombrado por el Secretario General, el Representante Especial sería designado, como ha indicado el Presidente, Relator Especial de la Comisión en cumplimiento de su resolución 1992/61.

Apéndice III

LISTA DE 49 PERSONAS VINCULADAS A ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS O DE LOS LLAMADOS DISIDENTES POLITICOS QUE, SEGUN LA ORGANIZACION "AMERICAS WATCH", SE ENCONTRABAN EN PRISION A FINALES DE SEPTIEMBRE DE 1992

Marco Antonio Abad Flamand  
Gabriel Aguado Chávez  
Eliezer Aguilar López  
Pedro Alvarez Martínez  
María Elena Aparicio  
Sebastián Arcos Bergnes  
Daniel Azpillaga Lombard  
Tomás Azpillaga Lombard  
Reinaldo Betancourt Alvarez  
Amador Blanco Hernández  
Rigoberto Carcelles  
Jesús Contreras Milán  
Jorge Crespo Díaz  
Aníbal Cruz Martínez  
María Elena Cruz Varela  
Bienvenida Cúcalo Santana  
Joel Dueñas  
Aurea Feria Cao  
Augustín Figueredo Figueredo  
Juan Enrique García Cruz  
Pastor Herrera Macurán  
Rubén Hoyos Ruíz  
Wilfredo Llanes Márquez  
Juan Ramón Llorens  
Basilio Alexis López  
Alexis Maestre Saborit  
Rigoberto Martínez Castillo  
Luis Enrique Martínez Martínez  
Hubert Luis Matos Sánchez  
Juan Mayo Méndez  
Ramón Obregón Sarduy  
Rolando Pagés  
Omar Pérez Morales  
Luis Alberto Pita Santos  
Jorge Pomar Montalvo  
Omar del Pozo  
José Luis Pujol  
Jorge Quintana  
Yndamiro Restano  
Julián Jorge Reyes  
Pablo Reyes  
Roberto Ríos Alducín  
Félix Rodríguez Ramírez  
Amado Rodríguez Rodríguez  
Miguel Sordo Quintanilla  
Jorge Vázquez  
Fernando Velázquez Medina  
Eduardo Vidal  
Fidel Vila Linares